Con fecha 31 de mayo del presente año, los CC. DIPUTADOS ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, SERGIO DUARTE SONORA, SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, MANUEL IBARRA MIRANO, JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL, RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JAIME RIVAS LOAIZA, CARLOS AGUILERA ANDRADE, ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ, DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JUANA LETICIA HERRERA ALE, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, ALEONSO PALACIO JAQUEZ, PEDRO SILERIO GARCÍA, MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM, LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, ELIA MARÍA MORELOS FAVELA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, que contiene Iniciativa de *LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO* Y REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 29 Y DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN LIX DEL ARTÍCULO 30 DE LA *LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados Marcial Saúl García Abraham, José Nieves García Caro, Carlos Aguilera Andrade, Jorge A. Salum del Palacio y Rodolfo Benito Guerrero García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone regular la organización, funcionamiento y publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estableciendo los medios que prevean la llamada fe de erratas, además de señalar las responsabilidades de los servidores públicos en todo lo relativo a la publicación, circulación y demás del órgano de difusión oficial; así mismo se establece como atribución de la Secretaria General de Gobierno la de publicar el Periódico Oficial del Estado así como administrar los talleres gráficos del Estado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Periódico Oficial del Estado de Durango, es un órgano de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en difundir y dar publicidad en el territorio del Estado a las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Avisos y demás actos expedidos por los Poderes e Instituciones del Estado y Ayuntamiento de los Municipios de la Entidad o en su caso por particulares.

Bajo este contexto nuestro Periódico Oficial, resulta un instrumento jurídico de importancia vital en nuestra vida como duranguenses, ya que dicha publicación es el guarda y custodia de la vida institucional del Estado, además de que conserva el devenir histórico del marco jurídico que nos regula; en esta concepción, con toda justicia se pretende dotar a esta noble institución oficial de un ordenamiento acorde a la actualidad, que garantice el principio de seguridad jurídica a los gobernados, quienes de esta forma toman conocimiento de las disposiciones legales que las diferentes instancias gubernamentales, y en su caso los particulares, emiten para su cumplimiento.

SEGUNDO.- La dictaminadora estimó conveniente destacar que la importancia de esta Ley radica en lo que prevé el artículo 52 de la Constitución Estatal, donde se establece que la publicación de una ley constituye la fase terminal del procedimiento de formación de leyes, el cual por su naturaleza es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y publica.

Así, las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de ahí la importancia de la expedición de la ley en dictamen.

Ahora bien, la dictaminadora propone adicionar el artículo 2 como sujeto facultado para hacer publicaciones en el Periódico Oficial a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo anterior dada su categoría de organismo autónomo reconocido por la Constitución Local, además que, en vía de ejemplo, la propia Ley Orgánica de la Comisión señala que el Reglamento Interior de la misma deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La anterior adición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no debe entenderse como limitativa para que otros organismos autónomos puedan publicar en este órgano de difusión oficial, por ello se propone que en la redacción del

artículo 2 se establezca la oración: *y los organismos autónomos reconocidos por la Constitución*. Lo anterior, con el fin de no limitar a que en el futuro puedan crearse constitucionalmente organismos autónomos.

Resulta importante subrayar que simultáneamente a la expedición de esta Ley, se propone una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado a fin de que sea la Secretaría General de Gobierno quien administre los talleres gráficos del Estado, lo anterior, a fin de que sean compatibles las funciones ya establecidas, en la ley de la materia, para la Secretaría General relativas a la publicación del Periódico Oficial y su compilación.

TERCERO.- Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, el objeto de esta ley radica en sentar las bases jurídicas de una de las etapas del proceso legislativo como lo es la publicación, por lo tanto, bajo este contexto resulta inadecuada la redacción propuesta en el articulo 5 de esta norma, ya que en dicho enunciado normativo se señala no solo la obligación del Poder Ejecutivo de publicar las leyes decretadas por el Congreso del Estado sino también lo obliga, a través de esta Ley, a cumplir y hacer cumplir estas leyes además de proveer en la esfera administrativa su exacta observancia.

A juicio de la dictaminadora, resulta inadecuado que en una Ley que regirá solo una parte del proceso legislativo, se establezcan obligaciones que nada tienen que ver con el objeto primordial de esta norma, lo anterior debido a que *"el cumplir y hacer cumplir las leyes"* implica convertir los mandamientos legislativos en realidades de orden político, social, económico, etc., además de que el enunciado "*proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia*" significa que el titular del Ejecutivo deberá publicar los reglamentos y demás ordenamientos necesarios para hacer cumplir las disposiciones legislativas.

A la luz de los razonamientos anteriores, proponemos una nueva redacción al artículo 5 en la que se establezca de manera clara que el Gobernador del Estado deberá publicar las leyes y demás disposiciones que se señalan en el cuerpo normativo de la Ley del Periódico Oficial.

CUARTO.- Esta iniciativa propicia una mejor organización operacional del Periódico Oficial, buscando con esto, impulsar la modernización de los talleres gráficos del Gobierno del Estado, además de que esta Ley prevé la publicación vía internet del Periódico Oficial como una manera de hacer más accesible la información que genera cada uno de los sujetos que difunde sus actividades por

medio de este órgano, además que se impulsa la modernidad digitalizada en la actividad pública.

Ahora bien, la Ley contempla la creación de la unidad administrativa denominada "Dirección del Periódico Oficial", misma que estará adscrita a la Secretaría General de Gobierno, el titular de dicha Dirección, el cual será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo, tendrá entre otras, las siguientes obligaciones y atribuciones:

a).- Imprimir, editar y circular e forma oportuna el Periódico Oficial;

b).- Efectuar las gestiones necesarias para generar la compilación histórica del Periódico Oficial; y

c).- Revisar y publicar la fe de erratas.

Respecto a los requisitos para ocupar el cargo de Director del Periódico Oficial, la Dictaminadora consideró conveniente que, dada la naturaleza de sus funciones, debemos adicionarle un requisito al dicho cargo, siendo el de *no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

QUINTO.- Adquiere especial relevancia que la Ley promovida establece los casos en que será procedente la denominada *Fe de erratas*.

La fe de erratas constituye la corrección de errores en los diversos documentos publicadas en el Periódico Oficial y tiene por objeto el que se incorporen a la ley las correcciones con respecto de la publicación primitiva, correcciones que deben de entrar en vigor una vez que sean publicadas en el órgano de difusión oficial.

Es importante mencionar que la fe de erratas no debe, por ningún motivo modificar las disposiciones del documento publicado, sino que debe referirse solo y exclusivamente a errores del documento fuente y por errores en el contenido de los documentos originales.

La inclusión de los servidores públicos que operen esta norma al régimen de responsabilidades resulta de gran relevancia ya que se sujeta a los mismos a que todas sus actuaciones se realicen bajo el marco legal establecido o en caso contrario ser responsable ante las autoridades competentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 245

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la **LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, operación, publicación y distribución del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y establecer su naturaleza jurídica, estructura y organización administrativa, así como el contenido y la periodicidad de sus ediciones.

Artículo 2. El Periódico Oficial, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia

general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos reconocidos por la Constitución y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Director. El Director del Periódico Oficial;

II. Secretaría. La Secretaría General de Gobierno;

III. Secretario. El Secretario General de Gobierno;

IV. Estado. El Estado Libre y Soberano de Durango;

V. Periódico Oficial. El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, y

VI. Poderes del Estado**.** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Durango.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 4. El Periódico Oficial es un órgano dependiente de la Secretaría, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal, las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, a fin de que sean publicitados, observados debidamente y produzcan efectos vinculatorios.

Artículo 5. Corresponde al Gobernador del Estado publicar los ordenamientos y demás disposiciones que señala el artículo 8 de la presente Ley.

Articulo 6. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, la Secretaría deberá contar con la infraestructura necesaria para la edición de los ejemplares

del Periódico Oficial por los medios electrónicos y digitalizados de comunicación, así como para las tradicionales impresiones en papel.

Artículo 7. El Periódico Oficial se editará en los talleres gráficos del Gobierno del Estado, órgano dependiente de la Secretaría, el cual tendrá su sede en la Ciudad de Durango, y será distribuido, entre otros, a los Poderes del Estado, organismos autónomos y a todos los municipios de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.

Artículo 8. Es materia de publicación en el Periódico Oficial:

I. Las leyes; decretos y dictámenes de Acuerdo expedidos por el H. Congreso del Estado;

II. Los reglamentos, decretos administrativos, acuerdos, circulares y órdenes administrativas del Ejecutivo Estatal, que sean de interés general;

III. Aquellos actos o resoluciones que por su propia importancia determinen los Poderes del Estado;

IV. Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V. Los edictos, avisos judiciales y generales cuya publicación sea ordenada por los órganos jurisdiccionales del Estado;

VI. Las actas, documentos o avisos de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal o los organismos autónomos, que conforme a la ley, deban ser publicados o se tenga interés de hacerlo;

VII. Los bandos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que dentro de su competencia, emitan los Ayuntamientos y que sean de interés general;

VIII. Los convenios o acuerdos que celebre el Ejecutivo Estatal con los demás Poderes del Estado, con organismos autónomos, con la Federación, con otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos o con los sectores social y privado; y

IX. Los demás actos y resoluciones que establezcan las leyes u otras disposiciones normativas.

Artículo 9. Ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, ordenamiento o disposición de carácter general, estatal o municipal, obligará si no ha sido publicada previamente en el Periódico Oficial.

Las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, surtirán efectos jurídicos y, en consecuencia, obligarán a sus destinatarios, a partir del sexto día al de su publicación en el Periódico Oficial, siempre y cuando el propio instrumento jurídico no señale expresamente fecha de entrada en vigor.

Artículo 10. En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.

Adicionalmente, en la medida de las posibilidades, la instancia que pretenda publicar por disposición legal algún instrumento, deberá acompañar el respaldo magnético que lo contenga.

El Secretario dispondrá lo necesario a efecto de que una vez publicados los documentos en el Periódico Oficial, se notifique a la autoridad emisora para los efectos que correspondan.

Artículo 11. El Periódico Oficial será editado y publicado por lo menos tres veces por semana. Para su publicación se considerarán hábiles todos los días del año, pudiendo salir a la circulación aun en días festivos cuando fuere necesario.

En caso de que exista algún asunto urgente que deba ser publicado por alguno de los órganos del Estado, se realizará una edición extraordinaria, debiendo estar debidamente fundada y motivada la urgencia del caso.

Artículo 12. El Periódico Oficial deberá contener, en su identidad gráfica, los elementos siguientes:

I. El título de “Periódico Oficial”, seguido de la leyenda “del Gobierno del Estado de Durango”;

II.- El Escudo Oficial del Estado;

III.- Lugar y fecha, número de tomo y de publicación y, en su caso, sección;

IV.- El domicilio del Periódico Oficial;

V.- Índice de contenido, y

VI.- Nombre del Director o responsable de la publicación, y

VII.- La dirección electrónica del Periódico Oficial.

En las publicaciones ordinarias el número de tomo aumentará progresivamente cada año, los ejemplares del Periódico se identificarán con el número 1 para que sea publicado el primer lunes de enero hasta el último lunes de diciembre del año correspondiente. En las publicaciones extraordinarias el número de tomo aumentará progresivamente cada año, los ejemplares del Periódico se identificarán con números progresivos iniciando numeración cada año. No se publicarán alcances o suplementos a los números del Periódico.

Artículo 13. El Periódico Oficial, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, publicará un índice general del contenido de las publicaciones del trimestre inmediato anterior; igualmente, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

En general, los índices del Periódico Oficial deberán señalar:

I.- La fecha de la publicación

II.- El Número de ejemplar del periódico, y

III.- La naturaleza del documento de que se trate y su número de identificación, en caso de tenerlo.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 14. Para la elaboración, control, seguimiento y resguardo de las ediciones del Periódico Oficial, habrá una unidad administrativa adscrita a la Secretaría, denominada Dirección del Periódico Oficial. Al frente de la misma, habrá un Titular denominado Director que será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 15. Para ser Director se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense en ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título profesional con grado de licenciatura o similar; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 16. El Director tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Imprimir, editar y circular en forma oportuna el Periódico Oficial;

II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse, como soporte de la edición respectiva, la cual deberá ser resguardada en el archivo de la propia Dirección;

III. Supervisar y cotejar, antes de la circulación de la edición, el contenido del Periódico impreso con la documentación soporte de cada asunto y en su caso disponer lo conducente para su corrección respectiva;

IV. Efectuar las gestiones necesarias, con el fin de proceder a la compilación histórica del Periódico Oficial, por los medios electrónicos; así como integrar y custodiar el archivo de los ejemplares tradicionales del mismo;

V. Elaborar y difundir los índices de las publicaciones efectuadas en el Periódico Oficial;

VI. Efectuar lo conducente, con el fin de distribuir en el Estado, el Periódico Oficial;

VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares del Periódico Oficial, a los particulares y supervisar su funcionamiento;

VIII. Proponer a su superior jerárquico, la celebración de convenios con la Federación, Estados, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados relacionados con la materia;

IX. Expedir certificaciones, informando de ello al superior jerárquico, de la documentación que obre en los archivos a su cargo;

X. Instrumentar mecanismos de modernización para el Periódico Oficial, aprovechando los adelantos tecnológicos y electrónicos, tanto en la publicidad como para su venta,

XI. Publicar, previa solicitud por parte de las autoridades o particulares, los avisos o documentos a que se refiere el Artículo 8 de la presente ley;

XII. Solicitar el respaldo magnético de los documentos fuente a publicar;

XIII. Vigilar que la impresión del Periódico Oficial se realice con la periodicidad, calidad y tiraje necesarios;

XIV. Remitir al Archivo del Honorable Congreso del Estado, el día de su publicación, al menos un ejemplar de cada edición para su guarda y custodia;

XV. Llevar un registro cronológico de las publicaciones ordinarias y extraordinarias del Periódico Oficial;

XVI. Determinar los procesos técnicos adecuados para la impresión del Periódico Oficial;

XVII. Archivar y conservar el acervo histórico del Periódico Oficial;

XVIIII. Llevar un archivo de los documentos fuente remitidos para su publicación;

XIX. Archivar al menos diez ejemplares de cada publicación;

XX. Conservar ejemplares para su venta o reposición por el término de un año;

XXI. Contar con una hemeroteca para consulta;

XXII. Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado en su hemeroteca;

XXIII. Revisar y publicar la fe de erratas; y

XXIV. Las demás que le señalen las disposiciones legales y la Secretaría General de Gobierno.

El Director será responsable de publicar a tiempo los documentos señalados en el artículo 8 de esta Ley y el incumplimiento sin justificación de esta obligación, será causa de la responsabilidad que establece el capitulo respectivo de esta Ley.

CAPÍTULO III
DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 17. La fe de erratas es una publicación que tiene por objeto corregir errores contenidos en el Periódico Oficial, y consiste en la rectificación del texto publicado.

Artículo 18. La fe de erratas será procedente:

I. Por errores en el documento fuente, y

II. Por errores en el contenido de los documentos originales.

Artículo 19. Los errores en el documento fuente serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas presentada por el emisor, en la que conste de manera cierta el contenido del documento fuente, previa autorización del Secretario.

Artículo 20. Los errores en la impresión y publicación del Periódico Oficial, serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas por el Director, previa autorización del Secretario.

Artículo 21. Los errores en el documento fuente, en la impresión y publicación del Periódico, deberán corregirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Artículo 22. La fe de erratas que corrija algún error, tendrá el valor, la eficacia y los alcances legales que establece el artículo 4 de esta Ley, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

Artículo 23. Cuando la autoridad emisora del documento objeto de corrección solicite una fe de erratas, girará oficio al Secretario, el cual contendrá la trascripción de la parte del documento que contiene el error, así como el texto corregido que habrá de publicarse. En este caso, el Director deberá publicar en el Periódico Oficial el oficio íntegro y un aviso que mencione el número y fecha del Periódico en que fue publicado el documento que tuvo el error.

Articulo 24. En los índices, trimestrales y anual, se especificarán las erratas de que haya sido objeto el documento publicado, mediante los datos de localización del Periódico Oficial.

Articulo 25. En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, deberán ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción.

Artículo 26. Los particulares podrán solicitar a la Secretaría, copia certificada de los documentos originales publicados en el Periódico Oficial, siendo a cargo de éstos los gastos de su expedición.

Artículo 27. Se reputa como documento original, salvo prueba en contrario, aquel que conteniendo las firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para su expedición, sea presentado al Periódico Oficial para su publicación.

TITULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE INSERCIÓN

Artículo 28.- Será gratuita la distribución del Periódico Oficial a los tres Poderes del Estado, a todos los Ayuntamientos del Estado, a los organismos autónomos y

al Archivo General del Estado. El Poder Ejecutivo del Estado recibirá una cantidad suficiente de ejemplares del Periódico Oficial, a fin de que, en forma oportuna lo reciban todas las dependencias de la Administración Pública del Estado. También se proporcionará en forma gratuita, por lo menos un ejemplar del Periódico Oficial, a cada una de las Bibliotecas Estatales y a las Universidades debidamente reconocidas en el Estado, para su consulta.

Artículo 29.- Dentro de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente se determinará: el costo por la suscripción anual; por números atrasados; así como el costo que tendrá cada palabra tratándose de publicaciones de avisos, edictos, requerimientos, notificaciones y el costo por cualquiera otra publicación. En los avisos cada cifra se tomará como una palabra.

La publicación de los documentos señalados en el artículo 8 de la presente Ley, no causará pago fiscal alguno.

CAPITULO II
DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 30. En el portal de Internet de Gobierno del Estado, deberá publicarse una versión digital del Periódico Oficial, la que servirá de medio de consulta y carecerá de todo valor legal.

Artículo 31. El Director administrará la página electrónica del Periódico Oficial en internet.

Artículo 32. Cada ejemplar del Periódico Oficial será reproducido en la página electrónica de la Dirección de Publicaciones en internet, dentro de los siguientes diez días de su publicación impresa.

Artículo 33. La página electrónica deberá identificarse con los mismos datos y requisitos que se enumeran en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 34. La consulta del formato electrónico será bajo la responsabilidad del usuario, por lo que ni la Secretaría ni la Dirección, responderán por la fidelidad de los textos divulgados.

Artículo 35. A quien sin causa justificada altere los textos y gráficos de la versión electrónica del Periódico Oficial en la página de internet, administrada por la Dirección de Publicaciones, se le aplicarán las penas previstas en las leyes de la materia.

Artículo 36. La Dirección procurará editar compilaciones electrónicas del Periódico Oficial para facilitar su colección y análisis.

CAPÍTULO III
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 37. Los servidores públicos considerados en la presente ley, que incurran en las responsabilidades a que se refiere esta misma, serán sujetos de responsabilidad administrativa y serán sancionados; de conformidad con los procedimientos dispuestos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción **IX del artículo 29** y, se deroga **la fracción LIX del artículo 30**, ambos de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.

……:

I. a la VIII……;

IX. Publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y administrar los talleres gráficos del Estado;

X. a la XXXVII……;

ARTICULO 30.

……:

I. a la LVIII……;

LIX. Derogada;

LX. a la LXI……

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un término no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a efecto de transferir los bienes y recursos de los talleres gráficos de la Secretaría de Finanzas y de Administración a la Secretaría General de Gobierno.

QUINTO.- La Secretaría General de Gobierno se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la Secretaría de Finanzas y Administración en lo que corresponda a la administración de los talleres gráficos del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.